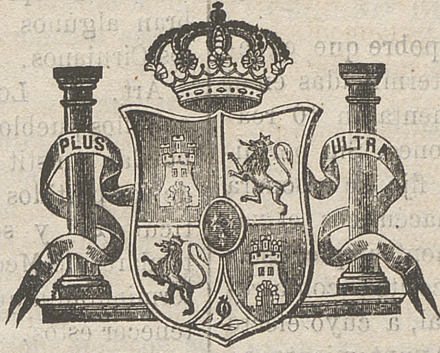


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Febrero de 1865.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la *Gaceta*, del dia 15 de Noviembre último, se halla inserta la Exposicion, Real Decreto y Reglamento siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de desarrollar en una disposicion Reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Península se encuen-

tre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia y asignaciones decorosas y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los arts. 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los períodos trimestrales marcados. La intervencion que se dá á las Juntas de Sanidad en calificacion de los facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con

ese semillero de discórdias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expositos que se lactan en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.— Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el Reglamento sobre or-

ganizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Art. 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujia para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policía sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares de Medicina y Cirujia para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico Cirujano un sueldo fijo de 4,000 reales; con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 reales más por cada una que exceda de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de ti-

tular en Medicina y Cirujía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3,000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2,000 reales anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-cirujano un sueldo de 2,500 rs. anuales con obligacion de visitar hasta setenta familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del mas penoso servicio de los Facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotacion de 2,000 rs. en los

de primera clase, 1,600 en los de segunda y 1,200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el artículo 2.º se aumentarán 10 reales á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de Farmacia, sin asignacion alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribucion.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los Facultativos titulares el último dia de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10.º Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realizacion en los citados periodos trimestrales.

Art. 11.º Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos, que gusten; pero en caso alguno intervendrán los ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12.º No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, expresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de

1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas á su profesion que acostumbra algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el artículo 2.º y sostener Facultativos titulares de Medicina y Cirujía, determinarán á que clase han de pertenecer estos.

Art. 14.º Cuando haya de proveerse alguna plaza titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15.º Solicitada y obtenida la correspondiente autorizacion del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo expresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo que no baje de 30 dias para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y reclamaciones de mérito documentadas.

Art. 16.º Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndole segun el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideracion para formar estas listas, títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17.º Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, remitirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18.º Si el profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se expresa.

Art. 19.º Para la Provision de las plazas de Médico-Cirujano y farmacéuticos titulares comunes á dos

ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la eleccion de Facultativos y otorgamiento de la Escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente anunciará la vacante, se entenderá con la referida Autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y extender la escritura.

Art. 20.º Conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningún Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21.º Los Facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el art. siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22.º Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el Facultativo preste sus servicios algun partido de más categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se expresan en este reglamento.

Art. 23.º En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los facultativos titulares, se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24.º Al facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo más ó ménos largo conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el Expediente gubernativo que corresponde, segun previe-

ne la Real orden de 11 de Abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad del Reino, á los facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares ó que se resistan á hacer varias operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los expósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el artículo 2.º, no empezará á regirse este reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si les ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su artículo 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujecion á este Reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos periodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados Facultativos titulares, cuyos contratos se respetan segun el art. 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este Reglamento.

Art. 7.º Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 dias siguientes á la publicacion de este reglamento en la *Gaceta*, una certificacion del contrato subsistente

entre el Facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurren dudas, y servirá para fijar la terminacion sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los Facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864. Luis Gonzalez Brabo.

Lo que se reproduce en el *Boletín Oficial* para que los Ayuntamientos de esta provincia, teniendo presente las disposiciones de este reglamento, den principio á organizar los partidos médicos dando aviso á este Gobierno de haberlo realizado, y acompañando las actas ó acuerdos de los contratos subsistentes en la actualidad entre los pueblos y los Facultativos segun dispone el artículo 7.º adicional del mismo. Espero que todos los Sres. Alcaldes se apresurarán á cumplimentar un servicio tan importante como el de Sanidad y que tanto influye en beneficio de las localidades que les están confiadas.

Valladolid 15 de Febrero de 1865. —Angel Maria Dacarrete.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, con fecha 26 de Enero último, este Gobierno de provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la misma, ha señalado los dias 9 y 10 de Marzo próximo, y hora de las doce de sus mañanas para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales necesarios á la conservacion de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia durante el actual año económico de 1864 á 1865.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto los presupuestos detallados, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han regir en las contrataas.

Los nombres de las carreteras, presupuestos que hacen relacion á cada una de ellas, y los dias designados, para que tengan efecto sus remates, son los que se prefijan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose

exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Valladolid 9 de Febrero de 1865. —P. O., Eugenio Rubí.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia, con fecha 9 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios á la conservacion de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Nombre de las carreteras.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de los acopios	Dia señalado para el remate.
De Madrid á la Coruña.	Entre el límite de la provincia de Avila y la de Zamora.	Conservacion	70,506-50	Marzo 9 de 1865
De Adanero á Gijon.	Desde el límite de la provincia de Segovia con la de León.	Idem.	120,784-50	
De Valladolid á Santander.	Entre Valladolid y el límite de la provincia con la de Palencia.	Idem.	17,020	Marzo 10 1865.
De Valladolid á Soria.	Entre Valladolid y el límite de esta provincia con la de Burgos.	Idem.	58,641-36	
De Valladolid á Salamanca.	Entre Valladolid y el límite de esta provincia con la de Zamora.	Idem.	58,270-50	
De Tordesillas á Zamora.	Entre Tordesillas y el límite de esta provincia con la de Zamora.	Idem.	14,789	
De Rioseco á Villalpando.	Entre Rioseco y Villalpando.	Idem.	11,339	
De Rioseco á Villada.	Entre Rioseco y Moral de la Reina.	Idem.	5,235-95	

Valladolid 9 de Febrero de 1865. —P. O., Rubí.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROVISIONES DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Enero último por la Factoria de Provisiones en esta capital, con expresion de los valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar en circular de 11 de Julio próximo pasado, á saber:

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.		RAMAJE.	
			Número de Fans. Cillos.	Cada una su Valor. Rs. Cs.	Número de Fans. Cillos.	Cada una su Valor. Rs. Cs.	Número de Quints. Lbs.	Su valor en quintal. Rs. Cs.	Número de Quints. Lbs.	Su valor en Quintal. Rs. Cs.
2	Valladolid	Patricio Gutierrez	"	"	49 24	68 23 50	"	"	"	"
2	Idem	Bráulio Gallego	"	"	127 "	68 23 50	"	"	"	"
2	Idem	Antonio Gomez	"	"	15 36	68 23	"	"	"	"
5	Idem	Juan Guest	500	94 36	"	"	"	"	"	"
5	Idem	Hilario Aguilar	"	"	500 "	68 24	"	"	"	"
5	Idem	Mariano Alonso	"	"	"	"	1800	6 56	"	"
8	Idem	José Gutierrez	100	90 36	"	"	"	"	"	"
8	Idem	Julian Cuesta y compañeros	"	"	728 "	68 23 50	"	"	"	"
10	Idem	Hilario Aguilar y comps.	"	"	"	"	5000	6 56	"	"
11	Idem	Antolin Santos	123	90 36	"	"	"	"	"	"
11	Idem	Pedro Sanchez y comps.	"	"	436 "	68 24	"	"	"	"
14	Idem	Ambrosio Blanco	250	90 36	"	"	"	"	"	"
15	Idem	Jacinto Calvo y compañeros	"	"	"	"	800	6 56	"	"
17	Idem	Mariano Sanz	74	90 36	"	"	"	"	"	"
17	Idem	Santiago Diez	"	"	80 "	68 24	"	"	"	"
21	Idem	José Perez	24	90 36	"	"	"	"	"	"
21	Idem	Ciriaco Villanueva	"	"	1000 "	68 24	"	"	"	"
23	Idem	Domingo Llorente	400	90 36	"	"	"	"	"	"
23	Idem	José Inigo	100	9 36	"	"	"	"	"	"
24	Idem	Antonio Martin	400	90 36	"	"	"	"	"	"
28	Idem	Santiago Alonso	"	"	690 "	68 24	"	"	"	"
31	Idem	Florencio Cañas	"	"	"	"	500	6 56	"	"
31	Idem	Gregorio Sanz	"	"	"	"	500	6 56	"	"
31	Idem	Pedro Santos	"	"	"	"	390	6 56	"	"
		José Fernandez de la Peña						500		5

NOTA. La venta de trigo en los mercados de Castilla se hace generalmente por libras. La cebada se verifica por fanega sin peso, y la paja por carros, reduciéndolos á quintales, segun el peso que arrojen. Valladolid 1.º de Febrero de 1865.—El Administrador principal, Bruno Conde—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

Núm. 817.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El dia 15 del actual, ha tomado posesion del destino de Tesorero de Hacienda Pública, de esta provincia, el Sr. D. Bartolomé Carlos Muñoz, para el que ha sido nombrado por Real orden de 8 de Diciembre próximo pasado.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico Oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Valladolid 18 de Febrero de 1865.—El Gobernador.—P. O. Eugenio Rubi.

SECCION TERCERA.

EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.

D. Salvador Feliciano Perez, primer Cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que habiendo sido declarado por dicho Tribunal en estado de quiebra D. Tomás Alfaro

vecino y del Comercio de esta ciudad y convocado á junta general de acreedores que tuvo lugar en el dia 16 del corriente, resultó en ella convenio de estos segun consta del acta pasada por el Sr. Juez Comisario de este Tribunal y que se halla de manifiesto en la escribania del actuario calle de la Victoria número 3. En su virtud y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 199 de la ley de enjuiciamiento mercantil, he acordado hacerlo notorio, por medio de edictos, convocando á los que tuviesen derecho á oponerse á la celebracion del referido convenio, á fin de que comparezcan á deducirle ante el Tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, con apercibimiento que tascurridos estos sin haberse presentado á oposicion legal se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho.

Dado en Valladolid á 20 de Febrero de 1865.—Salvador F. Perez.—Por su mandado, Juan Lefort.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

Para que la Junta de evaluacion de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 á 1866, he acordado que todos los llevadores de fincas rústicas y urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, contados desde que se publicare este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, comprendiendo en ellas el número y clase de ganado que posean, pues pasado, les parará el perjuicio que haya lugar, desoyendo las reclamaciones que promuevan.

Velliza. 12 de Febrero 1865.—El Alcalde, Julian Marciel.—Cecilio Castellanos, Secretario.

INTERESANTE.

En la calle de Santiago núm. 25 que es la de mayor concurrencia y tránsito, se arrienda un magnífico local y habitaciones, dispuesto para cafe, hotel, casa de comercio, oficinas, imprenta ó cuanto en dicho local y habitaciones se desee establecer en grande.

Su dueño D. José María Prieto vive en el piso principal.

INTERESANTE.

Se necesitan, ocho ó diez mil pesos fuertes por cuatro años, dando en garantía una apreciable casa nueva, que es de gran valor, y está libre sin ningun gravamen; situada en la mejor calle de la ciudad. Darán razon Damas 25, piso principal.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan, Libertad 8.